

0399-DRPP-2022. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las nueve horas con treinta y nueve minutos del diecinueve de octubre de dos mil veintidos.

Proceso de conformación de estructuras del partido PUEBLO SOBERANO en el cantón PUERTO JIMÉNEZ de la provincia PUNTARENAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuatro del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 02-2012 de 06 de marzo de 2012, publicado en La Gaceta n.º 65 de 30 de marzo de 2012), el informe presentado por el funcionario designado para la fiscalización de la asamblea y los estudios realizados por este Departamento de Registro, se determina que el partido PUEBLO SOBERANO celebró el día ocho de octubre del año dos mil veintidós, de forma presencial, la asamblea del cantón de PUERTO JIMÉNEZ, de la provincia de PUNTARENAS, la cual cumplió con el quórum de ley requerido para su celebración.

La estructura designada por el partido de cita quedó integrada en forma incompleta de la siguiente manera:

PROVINCIA PUNTARENAS
CANTÓN PUERTO JIMÉNEZ

COMITE EJECUTIVO

Cédula	Nombre	Puesto
106850711	LIDIA MAYELA GALIMANY GONZALEZ	PRESIDENTE PROPIETARIO
604770481	AARON JOSUE GAMBOA ARAYA	SECRETARIO PROPIETARIO
113120196	GABRIELA NARANJO GALIMANY	TESORERO PROPIETARIO
603700268	YOSAR JOSE FLORES ROJAS CC JUNNIOR FLORES ROJAS	PRESIDENTE SUPLENTE
104850136	RONULFO PICADO MORA	TESORERO SUPLENTE

FISCALÍA

Cédula	Nombre	Puesto
602060571	HERIBERTO CAMPOS TIFER	FISCAL PROPIETARIO

Inconsistencias: No es posible acreditar en este acto a Yaritza Villalobos Jiménez, cédula de identidad 603180527, como secretaria suplente y delegada territorial, ya que presenta doble militancia con el partido Unidad Social Cristiana, al estar electa como presidente

propietaria, en el distrito de Puerto Jiménez, del cantón de Golfito, de la provincia de Puntarenas (ver resolución 3721-DRPP-2021 de las nueve horas con dos minutos del veintidós de octubre de dos mil veintiuno).

Para subsanar dicha inconsistencia el partido de cita deberá presentar la carta de renuncia, de Villalobos Jiménez al partido Unidad Social Cristiana y si así lo desea, o de lo contrario, en una nueva asamblea cantonal nombrar los puestos vacantes. Si bien es cierto, adjunto al informe presentado por el delegado fiscalizador se aportó, entre otras, la carta de renuncia de la señora Yaritza Villalobos, lo cierto es que la misma no cumplía con las formalidades requeridas para su aplicación, lo cual impidió que la administración electoral pudiera proceder con la tramitación correspondiente, dicha situación fue atendida mediante oficio DRPP-1515-2022 del 18 de octubre del 2022.

Por otro lado, no es posible acreditar la nómina de delegados territoriales, lo anterior debido a que el partido político designó a 7 personas como delegados territoriales, sin hacer la distinción de quienes iban a ocupar los cargos de propietarios y quiénes los suplentes, cabe resaltar que de conformidad con el artículo doce del estatuto provisional del partido político, dentro de las funciones de la asamblea cantonal serán: *“e) Nombrar 5 delegados propietarios a la Asamblea Provincial, de los cuales como mínimo 1 será persona joven, y 2 suplentes”*.

Así las cosas, y de acuerdo a lo expuesto deberá indicar la agrupación política a esta administración la conformación correcta de la nómina de los delegados territoriales, de forma tal que sea claro quienes fueron nombrados como propietarios y quienes como suplentes.

Por último, se le hace saber que el nombramiento de Marisel Valderrama García, cédula de identidad 602590484, como delegada territorial, debido a que, no cumple con inscripción electoral -ya que se encuentra domiciliada en el cantón de Golfito, información que ha sido confirmada con el Sistema Integral de Información Civil-Electoral-, lo anterior, según lo establecido en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º2705-E3-2021 de las diez horas treinta minutos del veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, que en lo que interesa dispuso:

“En efecto, según los argumentos expuestos en el punto anterior, es contundente que los partidos políticos se construyen a partir de una lógica

ascendente desde la unidad cantonal (o distrital, según lo haya decidido el partido político) y que las labores de los comités ejecutivos son connaturales y están estrechamente vinculadas con la unidad político-administrativa en la que ejercen su función al punto que la negligencia o retardo en su ejercicio pueden afectar sensiblemente los intereses partidarios en ese territorio.

Al igual que en el caso de los delegados, la articulación de intereses regionales que descansa en las manos del órgano ejecutivo (abordadas supra) se desnaturalizaría si quienes detentan esos cargos no tienen un arraigo electoral en la circunscripción respectiva.

Efectivamente, no cabe duda que la inscripción electoral de los miembros de tales órganos ejecutivos en el reparto administrativo que atienden, como dato formal, es un instrumento que ofrece las condiciones para mejorar la inmediatez en el abordaje de las delicadas responsabilidades que rigen su actuar, además de garantizar un claro conocimiento de las problemáticas territoriales y una mayor capacidad de posicionar al partido a nivel local, a lo que se suma el interés directo que puede proporcionar su mayor cercanía a las aspiraciones políticos-electorales de los correligionarios de esa jurisdicción.

Esa medida también tiene la virtud de evitar o disminuir el riesgo de la concentración de poder en grupos o élites provenientes de otras regiones o de la misma cúpula partidaria, quienes -sin ningún arraigo electoral y a través de tales mecanismos directos- podrían extenderse y monopolizar la integración de comités ejecutivos de muchas unidades territoriales e, incluso, de todas, lo que significaría un inaceptable intento de proyectar su autoridad y se traduciría en una desproporcionada ventaja para tales segmentos provocando efectos no deseados en la estructura partidaria y en el sistema de partidos políticos.

Estas consideraciones conducen a este Tribunal -en uso de su competencia interpretativa- a precisar que, **para ser miembro de un comité ejecutivo (en cualquiera de sus niveles) también se requiere ser elector de la respectiva circunscripción electoral. Esa**

disposición se extiende, por idénticas razones, a los miembros de las fiscalías.

En consecuencia, los partidos deberán velar porque las personas designadas para esos cargos cumplan con ese presupuesto. Se entiende que este tipo de cautela es compatible con el Estado Democrático de Derecho como medida lógica, consecuente, necesaria, idónea y proporcional para cumplir con las exigencias del ordenamiento-jurídico electoral en esta materia. Por ello, deberá el DRPP atender el criterio aquí expuesto para el análisis de las designaciones y nombramientos correspondientes. (El resaltado no es del original)".

En consecuencia queda pendiente de designar el secretario suplente, cinco delegados territoriales propietarios y dos delegados territoriales suplentes, los cuales deberán cumplir con el principio de paridad de género, de acuerdo a los artículos dos y sesenta y uno del Código Electoral y tres del Reglamento referido y con el requisito de inscripción electoral de acuerdo a los numerales sesenta y siete inciso b) de la norma electoral, ocho del *supra* citado Reglamento y a lo dispuesto en las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones 2429-E3-2013 del quince de mayo de dos mil trece y 2705-E3-2021.

De previo a la celebración de la asamblea provincial deberá haberse completado las estructuras cantonales, de no hacerlo, no se fiscalizará dicha asamblea. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuatro del Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintitrés del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra lo dispuesto por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, que deberán ser presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación, siendo potestativo el uso de ambos recursos o solo uno de ellos.

NOTIFIQUESE. -

**Martha Castillo Víquez
Jefa del Departamento de
Registro de Partidos Políticos**

MCV/jfg/mao

C.: Expediente n.º 373-2022 Partido Pueblo Soberano

Ref.,No.: S 2882, 3007-2022